

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

24 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 0047 del 24 de junio de 2022

20-001-31-05-003-2016-00271-01 Proceso ordinario laboral promovido por HAIFA VERÓNICA GARCIA LARA contra PORVENIR.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la cual adopta como legislación permanente el decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. La demandante afirmó que inició cotizando en el sistema de seguridad social en pensiones a COLFONDOS, con el empleador PROVEEMOS S.A, que cotizó con este 14.16 semanas desde el 1° de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, luego de esto siguió cotizando en esa misma administradora de pensiones, pero con el empleador PETROCASINOS S.A un subtotal de 41.88 semanas desde 1° de octubre de 2006 hasta el 30 de abril de 2006; seguidamente

cotizó con ASEOCAR S.A un subtotal de 106.04 semanas desde 1° de mayo de 2006 hasta el 31 de octubre de 2006 en la misma administradora de pensiones.

2.1.1.2 Expresó a además que también cotizó a COLPENSIONES teniendo como empleador a SODEXHO COLOMBIA S.A desde el 1° de abril de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011, para un subtotal de 145.86 semanas, luego cotizó en PORVENIR S.A con el empleador TRABAJADORES DE PLAN BONITO CESAR LTDA desde el 10 de octubre del 2012 al 31 de diciembre de 2012 con un total de 12.87 semanas ; Así mismo cotizó en POVENIR S.A con el empleador ARAMARK un subtotal de 141.57 semanas desde el 1° de febrero de 2013 hasta el 31 de noviembre de 2013.

2.1.1.3. Por consiguiente, manifestó que estando laborando le diagnosticaron unas patologías, y fue calificada por la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A con una pérdida de capacidad laboral del 61.65% con fecha de estructuración del 14 de septiembre de 2013, luego de eso la demandante solicitó a PORVENIR S.A la liquidación y pago de su pensión d invalidez con el retroactivo desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

2.1.1.4. A la solicitud anteriormente mencionada, PORVENIR S.A, respondió el 5 de octubre de 2016, que a la pensión de la demandante es pagada bajo la modalidad de retiro programado y que el monto de mesada pensional se acerca a un salario mínimo, seguido de ello PORVENIR S.A el 6 de octubre de 2016 reconoció la pensión de invalidez incluyendo como base de liquidación \$790.393 y reconociendo el retroactivo pensional.

2.1.1.5. Afirmó que en su pensión vitalicia no se le liquidó con el salario que esta devengaba ni se incluyeron todos los salarios, esta devengaba un salario de \$1'892.500, auxilio extralegal de transporte \$120.000, auxilio extralegal de costo por ubicación \$123.361.

2.1 PRETENSIONES

2.2.1. Que se condene a PORVENIR S.A a reliquidar, reajustar la pensión vitalicia de la demandante incluyendo el verdadero ingreso base de liquidación y los factores salariales tales como auxilio extralegal de transporte, auxilio extralegal de costo por ubicación.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago del excedente dejado de cancelar desde el momento del estatus pensional hasta cuando se haga el pago, de igual manera que se condene al reconocimiento y

pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago, pago de la indexación.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda arguyendo ser cierto los hechos que tratan sobre la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la demandante, sobre la solicitud que hizo la actora a la demandada y las respuestas que esta le emitió. Los demás hechos los negó y otros no le constaron.

En lo que se refiere a las pretensiones, el demandado se opuso a la prosperidad de cada una de ella y propuso como excepciones *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, pago, buena fe, genérica”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A través del fallo de primera instancia del 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró que la demandada tenía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, condenó a la demandada al pago de dichos intereses a los que se refiere el artículo 141 de la ley 100/1993 y absolvió a la demandada de las pretensiones de reajuste de la pensión de invalidez.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Se fijó la litis en determinar si *“Procede ordenar el reajuste de la pensión de invalidez que reclama la demandante y si tiene vocación el pago de los intereses moratorios”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

En primer lugar, el Juez de primer grado, estableció que no procedía el estudio de la reliquidación de la pensión por no incluir todos los factores salariales, debido a que la actora no fue una empleada pública, y si lo hubiese sido ese despacho no tendría competencia y jurisdicción para resolver la litis.

Seguido de lo anterior, el *A-quo* realizó el estudio para verificar si la liquidación se había hecho en debida forma, a lo que concluyó que luego de realizar los cálculos no existía ninguna diferencia a favor de la demandante y no se podía acceder a la pretensión de reajuste que pretendía la actora, pues el ingreso base de cotización de las semanas cotizadas entre el 22 de septiembre de 2004 al 14 de septiembre de 2013 era equivalente a un ingreso base de liquidación de \$790.393, a dicha suma se le aplicó la tasa de remplazo del 45% porque para septiembre de 2013,

tenía cotizadas menos de 500 semanas arrojando una mesada pensional de \$314.400 pesos para el año 2013, así como sentó PORVENIR S.A.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que no se tuvieron en cuenta los demás reajustes de la pensión, los sobresueldos que cotizó a la seguridad social.

2.5.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada principal presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que no hay lugar al pago de los intereses moratorios ni a las costas del proceso.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto interlocutorio del 1° de marzo de 2022, notificado por estado 31 del 02 de marzo de 2022, se corrió traslado común, toda vez que ambas partes apelaron la decisión de primera instancia y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2022, solo hizo uso de este derecho la parte demandada así:

2.6.1. DE LA DEMANDANDA POVERNIR S.A

Manifestó que no existe prueba de que la demandante hubiera cotizado más de 265 semanas al sistema pensional, que no se explica las condenas de la sanción moratoria al demandado si no prosperó la pretensión de reliquidación, debido a que la demandada no ha incurrido en mora pues la demandante se encontraba disfrutando de la pensión de invalidez.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos para abordar por esta sala son los siguientes:

¿Hay lugar a la reliquidación pensional de la demandante? (recurrido y sustentado por la demandante)

¿Le corresponde a la demandada pagar los intereses moratorios a los cuales fue condenado? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las costas por parte de la demandada? (tema recurrido y sustentado por la demandada)

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo

“Artículo 128: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.(...)”.

3.3.2. Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

“Artículo 50: El Juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

3.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 De las facultades extra y ultra petita (Sala de casación laboral, sentencia SL 575– del 21 de agosto de 2013, radicado 43673, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

“(...) Por lo que, asume la Corte, prefirió no hacer uso de las facultades ultra y extra petita previstas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fls. 512 a 523), pues como lo dijo la Sala en la sentencia del 9 de febrero de 2010, Rad. 32514, “(...) el ejercicio de las facultades extra y ultra petita es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS: El juez...podrá...”

Por otra parte, al dejar de ser abordado por el a quo, el punto quedó definitivamente excluido del proceso, pues, con arreglo a lo establecido en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los únicos autorizados para hacer uso de las facultades ultra y extra petita son los jueces de única y primera instancia. Entre otras, en la sentencia del 24 de agosto de 2011, Rad. 46274, la Corte precisó sobre el tema:

“En sede de instancia, se tiene en cuenta la jurisprudencia que esta Sala ha asentado en múltiples oportunidades, respecto a las facultades ultra y extrapetita de los jueces de segunda instancia, entre ellas, la proferida el 9 de septiembre de 2004, radicada con el número 22862, lo siguiente:

“Con anterioridad a la inexecutable parcial del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarada mediante la sentencia C-662 de 1998 de la Corte Constitucional y, aún, con posterioridad a la misma, ha sido criterio pacífico de esta Sala, entre otras, en la del 18 de octubre de 2000, Radicación No. 14381, que las facultades extra y ultra petita que consagra la norma citada las tiene exclusivamente el juez laboral de primera instancia y, luego, con posterioridad a tal declaratoria, dicha potestad la tiene el mismo funcionario en los procesos laborales ordinarios de única instancia, pues de conformidad con la sentencia de marras, la demanda de inconstitucionalidad parcial presentada en contra del referido artículo 50, pretendía que esta facultad se extendiera a los procesos laborales de única instancia, cesando así su exclusividad para los jueces de primer grado en los procesos de doble instancia, habiendo sido esa la decisión de la Corte Constitucional. (...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso, la demandante pretende que se condene a POVERNIR S.A a reliquidar y reajustar su pensión de invalidez incluyendo un nuevo ingreso base de liquidación con los factores salariales de transporte y costos por ubicación, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al pago del excedente dejado de cancelar desde el momento que recibió la pensión hasta cuando se haga efectivo el pago, así mismo que se le

condene a la demandada al pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

Por otra parte, la demandada PORVENIR S.A se opuso a todas las pretensiones invocadas en la demanda y propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción, pago, buena fe, genérica”*.

El Juez de primera instancia declaró que la demandada tenía derecho al reconocimiento de los intereses moratorios, condenó a la demandada al pago de dichos intereses a los que se refiere el artículo 141 de la ley 100/1993 y absolvió a la demandada de las pretensiones relacionadas con el reajuste de la pensión de invalidez.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico planteado:

¿Hay lugar a la reliquidación pensional de la demandante?

A efectos de dilucidar el interrogante, se advierte en el plenario el siguiente material probatorio:

- ✓ Historia laboral de la demandante a folios 15-17, 26-27
- ✓ Certificación laboral emitida por ARAMARK COLOMBIA S.A.S. (fl.28).

Conforme al estudio realizado por esta magistratura del caso en discusión y conforme lo pretendido por la demandante, es menester indicar que los factores como el auxilio de transporte y auxilio de ubicación extralegales están contemplados en el ordenamiento normativo como sumas entregadas por mera liberalidad del empleador; son emolumentos que el empleador entrega al trabajador para darle cumplimiento a sus funciones, y se otorgan en pro de realizar una buena ejecución de las tareas asignadas al trabajador.

Si bien es cierto, la actora aporta una certificación laboral visible a folio 28 del expediente, de donde se extrae el salario que recibía teniendo como empleadora a la empresa ARAMARK COLOMBIA S.A.S. como también el auxilio de transporte y costos por ubicación; lo cierto es que como se mencionó anteriormente estos dineros no constituyen salario a la luz de la norma jurídica artículo 28 CST, ni se acreditó que estos fueran objeto de cotización al sistema pensional.

Por consiguiente, esta colegiatura debe resaltar que la actora no aporta prueba que de fe de que entre ella y la empleadora se hayan pactado en el contrato o en su defecto en alguna convención, que esos emolumentos seria tenidos en cuenta

como factores salariales, pues las únicas pruebas documentales aportadas para el estudio de este problema fue la historia laboral visible a folios 15-17, 26-27 y el certificado laboral antes mencionado.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado está de acuerdo con el *A-quo* en que no hay lugar a una reliquidación pensional para la demandante HAIFA VERÓNICA GARCÍA LARA.

Procede esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico esbozado.

¿Le corresponde a la demandada pagar los intereses moratorios a los cuales fue condenado? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las costas por parte de la demandada?

Para resolver el anterior, se tendrá en cuenta la siguiente prueba:

- ✓ Respuestas de PORVENIR S.A donde niega la pensión de invalidez a la señora HAIFA GARCÍA LARA. (fl.11).

La parte demandada alega no ser merecedora de la condena de intereses moratorios por no existir ningún punto en las pretensiones de la demanda en el que se pida los intereses moratorios por el pago retrasado de la pensión que goza la demandante hoy en día; sin embargo, se debe mencionar que existe en el derecho procesal laboral un principio que le permite al Juez de primera instancia ir mas allá de lo que se la ha solicitado, otorgar en el fallo más de lo pedido, este principio se conoce como Ultra o extra petita.

En el caso en concreto se encontró que efectivamente la parte demandada si fue en contra del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al otorgarle la pensión meses después de la solicitud realizada por la actora, sobrepasando los 4 meses que confiere la ley; si bien es cierto que la demandante en las pretensiones no menciona explícitamente la mora por el pago de la mesada pensional, pero si es un tema que se discutió a lo largo del proceso, razón por la cual el *A-quo* para en aplicación de las facultades extra y ultrapetita que le otorga la Ley y encontrando acreditados los presupuestos para ello, falló en favor de la demandante respecto a este punto. Encontrando este Cuerpo colegiado que no le asiste la razón a la demandada PORVENIR S.A.

Ahora también se duele la demandada que no hay lugar a la condena costas, sin embargo, bajo el entendido que esta fue vencida dentro del proceso, se debe dar a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. que establece la condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable el proceso. Por lo anteriormente

expuesto se procede a confirmar el fallo de primera instancia y se condenará en costas en esta instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **HAIFA VERONICA GARCÍA LARA** contra **PORVENIR S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Fíjese la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V en calidad de costas procesales, liquídense de forma concentrada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO